

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SS. MM. y AA. han llegado felizmente á esta Capital á las 7 y 1/2 de la tarde de este día, siendo recibidas en medio del mayor entusiasmo de respeto y de cariño. Desde la Estacion del ferrocarril hasta el Palacio Arzobispal donde se han hospedado SS. MM. y AA., la numerosa concurrencia se agolpaba á su paso y les detenian muchas veces. El regocijo de todos es innesplicable. Los habitantes de todos los pueblos del tránsito han rivalizado en aclamar á las augustas personas con el mas acendrado cariño.

Burgos 14 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. y la Excmo. Sra. Camarera mayor de Palacio, me comunican con fecha de ayer, que la Reina (q. D. g.) se ha dignado señalar las cuatro de la tarde de este día para el besamanos general y para el de Señoras con el plausible motivo de su llegada á esta Ciudad.

Se publica en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos. Burgos 15 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 240.

En este día se ha encargado de la Secretaría del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Bernardo Lozano, nombrado por S. M. (q. D. g.) para dicho destino por Real orden de 27 de Julio último. Burgos 10 de Agosto de 1861.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 241.

En la madrugada del día 10 del presente mes, se han fugado de la carcel de

la villa de Roa, los dos presos Martin Domingo y Agustin Diez; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia averiguen su paradero, y en el caso de ser habidos se remitan con la seguridad debida á disposicion del Juez de primera instancia de Roa. Burgos 12 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Martin Domingo.

Natural de Fuentelisendo, soltero, de 22 años de edad, es bajo, moreno, cerrado de barba; viste pantalon de paño ó casiana, abierto por el lado, chaleco de felpilla encarnado con cuadros negros y en mangas de camisa.

Señas de Agustin Diez.

Natural de Nava, soltero, de 22 años, de una estatura regular, algo grueso, cara ancha y redonda, de muy buen color y tiene en el lado derecho del cuello la señal de un lobanillo que le han extrahido hace muy poco tiempo; viste pantalon pardo abierto y vá en mangas de camisa, los dos deben tener señal en la pierna derecha de haber tenido grillete aunque mayor el Agustin por haberle tenido mas tiempo.

Circular núm. 242.

Habiendo desaparecido sin que se sepa el paradero de Francisco Mendoza Galvez y otro compañero suyo, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habidos se remitan con toda seguridad á disposicion de mi autoridad. Burgos 12 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas personales del llamado Francisco Mendoza Galvez.

Estatura más que regular, pelo castaño, con bigote y perilla, color bueno cara redonda, fisonomía simpática, vista algo parada, edad de 24 á 28 años, acento castellano y bastante expedito, maneras finas, usa levita negra y sombrero hongo de color de café.

Señas de su compañero,

Edad 26 años poco mas ó menos, estatura regular, colorado, rojo, con vitigote; vestía una especie de levita ó chaqueta de camino y sombrero calañés.

Señas de los caballos.

El uno castaño oscuro, dos dedos menos de la marca y bastante flaco. y el otro negro, de la misma alzada, tambien flaco. Los arreos de un uso regular y las monturas sillas.

(Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Rafael Suarez Martinez, vecino de Huelva, interpuso en el mes de Octubre del año último, y ante el referido Juzgado un interdicto de despojo contra su convecino D. Antonio Tellechea, porque desde el mes de Marzo anterior venia este obstruyendo sin título legitimo el camino público que de inmemorial se conocía con el nombre de Pasada de los Alamos en el sitio de la Rivera, y que sirve para el tránsito á la villa de Trigueros y huertas de los naranjales. apropiándose aquel terreno, levantando vallados y abriendo zanjas que impedian el paso de los vecinos por el expresado sitio.

Que admitido y fallado el interdicto fué condenado Tellechea á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, y á excitacion de este último, despues de llevada á efecto la sentencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la

cual, entre otras cosas, se previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento ocupacion u otros embarazos de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso deben ser obstruidas:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1844, por la cual, recordando á los Jefes políticos y Ayuntamientos lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria pecuaria, se les encarga cuiden con todo esmero y vigilancia del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados, removiendo todos los obstáculos que para el expresado aprovechamiento pudieran presentarse por parte de las Autoridades locales.

Considerando que, por referirse la queja presentada ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, al cerramiento de una servidumbre pública destinada al uso de hombres y ganados, la materia de la presente competencia es administrativa, y una vez reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, es indudable la procedencia de la reclamacion, puesto que á esta Autoridad, ó á la del Alcalde en su caso, conforme á las disposiciones anteriormente citadas, corresponde el hacer que desaparezcan todos los obstáculos que impidan el disfrute de la indicada servidumbre;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren

y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Vinola, viuda de Don José Ferrés, contratista de la carretera de San Mateo á Morella, demandante: y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios:

Visto:

Vista el acta de la subasta celebrada en 30 de Junio de 1853 para la construcción de los trozos primero, segundo y tercero, de la carretera de San Mateo á Morella, en la que consta haber quedado rematados en Don Manuel María Alvarez, á nombre de Don José Ferrés, en 3.512,459 rs., y aprobándose el remate por Real orden de 14 de Julio del mismo año, en cuya virtud en 1.º de Setiembre siguiente otorgaron la correspondiente escritura el Director general de Obras públicas y el contratista, obligándose este á ejecutar los referidos trozos de carretera bajo ciertas condiciones, y entre ellas las generales para las contratas de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Vista la solicitud del interesado de 27 de Marzo de 1857, á la que acompañó varios certificados expedidos por los Secretarios de los Ayuntamientos de Morella, Cebal, Calf y San Mateo, con el V.º B.º de sus respectivos Alcaldes, comprensivos del estado de los precios que tuvieron los jornales en 1853, y de su aumento en 1856 y 1857; y fundándose en dichos documentos, expuso que por efecto de la carestía de los artículos de primera necesidad el valor de los jornales, transportes y materiales habia experimentado un alza tan considerable, que estaba ocasionando la ruina del contratista; siendo de tanta entidad, que ascendia á 31 por 100, y sintiendo conforme á esta proporción la pérdida de 504.869 reales, por lo cual pretendió que se le abonase esta cantidad segun se disponia en los artículos 22 y 33 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Visto el informe dado por el Ingeniero de la provincia de Castellón, manifestando que el precio del peon braceró mayor era entonces de cinco y medio reales, y antes de cuatro; y que el de los peones menores habia subido de dos á tres reales: que si los jornales habian tenido el alza expresada, tambien las varas cúbicas de los terráplenes, desmontes, muros de sostenimiento y guarda-ruedas no excedian del presupuesto, y en la mayor parte de ellos se habian alcanzado ventajas: que en los primeros años de la contrata las hubo mayores; y aunque á la sazón no eran tan crecidas, de todas suertes juzgaba que no habia motivo para exigir la indemnización:

Vista la resolución de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Noviembre de 1857 denegando la referida so-

licitud, como igualmente la que en 14 de Mayo de 1858 reprodujo D. Manuel María Alvarez en concepto de representante de los herederos de Ferrés:

Vistas, la nueva instancia que en 25 de Noviembre del mismo año presentó Doña Agustina Vinolas, viuda de Ferrés, insistiendo en que se declarase con derecho á la indemnización pretendida; y la Real orden de 23 de Diciembre siguiente, en que se confirmó lo resuelto por la Dirección general, dejando á la recurrente expedito su derecho para reclamar contra la Administración donde y como creyera convenirle:

Vista la de 5 de Febrero de 1859 pretendiendo la rescisión del contrato, é indicando la interesada que esperaba obtener la indemnización de perjuicios por las causas fortuitas que habian contribuido á la crisis de subsistencias:

Vista la Real orden de 10 de Mayo, en que se declaró la mencionada rescisión con todos los efectos correspondientes á la misma:

Vista la demanda que en 20 de Junio presentó el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Vinolas, en la que pide que se deje sin efecto la referida Real orden de 25 de Diciembre de 1858; y se declare que tiene derecho á la indemnización de las pérdidas que ha sufrido con el aumento de precios, segun el importe que resulte de la liquidación que se practique con vista de los que la Administración haya satisfecho durante la citada crisis por las obras que ejecutara en la misma zona que el contratista, ó por el que arrojen las certificaciones que expidan los Ingenieros del distrito:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la resolución impugnada, absolviendo á la Administración de la demanda:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte insiste en sus respectivas pretensiones:

Visto el artículo 33 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que, si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que, segun esta disposición el único derecho que asiste á un contratista en el caso de aumento de precios es el de solicitar la rescisión del contrato si no le conviniese continuar en él, pero nunca el de exigir modificaciones que son en todo caso de la libre apreciación del Gobierno, segun los casos y circunstancias:

Considerando que si bien Doña Agustina Vinolas solicitó la rescisión del contrato en 5 de Febrero de 1859, que era la única acción que le competia, lo hizo insistiendo en pretender una indemnización que no le corresponde por estar previsto terminantemente el presente caso en la ley, sin concederle otro derecho que el de la referida rescisión:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la primera solicitud de indemnización hecha por la interesada no es fundamento legal para la reclamación de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese limitado en ella á la rescisión en la forma insinuada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Girona, el Marqués de Valgornera, D. Cirilo Alvarez y D. Juan Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada:

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico. Madrid 4 de Mayo de 1861. — Juan Sanjé.

(Gaceta número 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposición fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas mas rigurosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situación de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se

les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de Diciembre de 1858, que fué expedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la preinserta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Mora para procesar á D. Pedro Martínez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera de portazgo de la Jaquesa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Mora la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Martínez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos empleados consiste en haber exigido mas derechos que los marcados en el arancel á los transeuntes, segun la declaración de varios de estos:

Que el Juez de primera instancia pidió la autorización de que se trata, entendiéndose con el Promotor fiscal que es llegado el caso de aplicar el art. 258 del Código penal, y el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que, á tenor de lo que previenen las disposiciones vigentes, corresponde únicamente conocer de los hechos denunciados á la Dirección general de Obras públicas:

Que tratándose de hacer constar la calidad de empleados que pudieran tener los presuntos reos, se ha unido al testimonio de los autos una certificación en que se dice que una causa instruida en el mismo Juzgado de Mora aparece que el portazgo de Jaquesa estaba arrendado bajo las condiciones propias de esta clase de contratos, y que el Administrador y dependientes de quienes se trata fueron empleados por el arrendatario y no por el Gobierno.

Visto el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 331 del Código penal, á tenor del que, para los efectos del título

jo 8.º del mismo que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Considerando:

1.º Que las razones que ha tenido el Gobernador de la provincia de Teruel para negar la autorización pueden servir de fundamento en todo caso para provocar competencia si entendiérase que la materia, objeto del procedimiento judicial, es propia de la Administración por sí misma, o como cuestión previa;

2.º Que sin entrar en el fondo de la cuestión se observa ante todo que, á tenor de las disposiciones citadas, el Administrador y dependientes del portazgo de la Jaquesa no pueden ser reputados empleados públicos para los efectos de la autorización de que se trata porque no dependen directamente de la Autoridad del Gobernador, ni desempeñan un cargo público, sino del particular interés del arrendatario del portazgo, si bien sugelándose á lo prevenido en las disposiciones vigentes para el cumplimiento del contrato celebrado por dicho arrendatario con la Administración;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mora, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia de Teruel requiera de inhibición al Juzgado, promoviendo competencia, si así lo estimase procedente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quien toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de Don José Barret y Druet, demandante, y de la otra la Administración general de mandada, representada por mi Fiscal sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 4 de Enero de 1859, por la que se declaró rescindido el contrato en que D. José Barret y Druet se obligó á cobrar las contribuciones en Barcelona y otros pueblos bajo las condiciones y con el premio determinados en la Real orden de 23 de Junio de 1857, y se mandó que se celebrara una subasta extraordi-

naria con sujeción á las reglas establecidas para esta clase de servicios.

Visto:

Vista la Real orden de 14 de Agosto de 1856, por la que se aprobó el nombramiento de recaudador de contribuciones de Barcelona y otras poblaciones en D. José Salamó y Barret para los años de 1857, 1858, 1859 y 1860, con el premio de 3 rs. por 100 en la territorial y 5 rs. 88 céntos. por 100 en la industrial, en conformidad á la instrucción de 5 de Marzo de 1853, bajo cuyas condiciones se celebró la subasta, habiendo entrado, previa fianza, en posesión del servicio;

Visto el nombramiento interino que en 16 de Junio de 1857 hizo el Gobernador en D. José Barret y Druet para que recaudase dichas contribuciones, sin perjuicio de lo que resolviera el Director del ramo á causa del fallecimiento de D. José Salamó y Barret;

Vista la instancia que en el día 18 elevó á la Dirección D. José Barret y Druet, exponiendo, que con motivo de la enfermedad de su sobrino D. José Salamó, se habia encargado de la recaudación; que este acababa de fallecer, y que de cesarse en aquella se causaría una grande perturbación en los intereses de la familia, que tambien redundaría en perjuicio de la Hacienda, é hizo proposición para la cobranza sobre las mismas bases, premios y plazos continuando á la responsabilidad de este nuevo conato la fianza prestada para el de Salamó;

Vista la Real orden de 25 del mismo mes y año en que se hizo el referido nombramiento de recaudador en el Don José Barret y Druet respecto á las mismas poblaciones que estaban á cargo de D. José Salamó, bajo iguales condiciones en sus premios, fianza y plazos hasta fin de 1860;

Vista la instancia de D. Juan Losantos y Martí pretendiendo que se revocase la Real orden anterior, y se le otorgase la cobranza, bajo la mejora que ofrecia en los premios y especies de fianza;

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1859, por la que se declaró rescindido el contrato de D. José Barret y Druet y se dispuso que se celebrase una subasta extraordinaria para la referida cobranza, bajo la proposición de D. Juan Losantos y Martí, que habia de garantir anticipadamente y con sujeción á las demás reglas y condiciones establecidas respecto de este servicio;

Vista la solicitud que en 8 de Junio dirigió al Ministerio de Hacienda Don Fernando Heredia, en nombre de la viuda é hijas de D. José Salamó, como herederas del mismo, pidiendo que, interin se resolvía gubernativa ó contenciosamente acerca de la revocación de la Real orden de 4 de Enero, continuase encomendada á las mismas la recaudación que en licitación pública quedó adjudicada al expresado D. José Salamó para el cuatrienio de 1857 á 1860 y la Real orden de 26 del mismo mes y año, en que se dispuso que D. José Barret y Druet prosiguiera en la recaudación á nombre de

estas interesadas hasta que se decidiese el incidente:

Vista la demanda que en 4 de Julio presentó el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representación de la viuda é hijas de D. José Salamó y Barret, y de Don José Barret y Druet pidiendo la revocación de la Real orden de 4 de Enero de 1859;

Vista la Real orden de 2 de Diciembre, en que se resolvió que procedía la vía contenciosa por lo respectivo únicamente á D. José Barret y Druet, mediante á que, no habiéndose hecho referencia en la Real orden de 4 de Enero á las hijas de D. José Salamó, no podían conceptuarse desatendidas sus reclamaciones; y vista igualmente la providencia de la Sección de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, en que se tuvo por parte al Licenciado Figuerola tan solo en representación de Don José Barret y Druet;

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare eficaz la Real orden reclamada;

Vistas las leyes de 25 de Febrero de 1855 y la instrucción de 5 de Marzo del mismo año;

Vistos los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 21 de Mayo de 1853;

Considerando en cuanto á la forma en que ha sido declarada la rescisión que no habia derechos en D. José Barret y Druet, ni él los invocó cuando pidió continuar en la cobranza de contribuciones, y que por lo mismo la concesión que obtuvo por Real orden de 23 de Junio de 1857, no fué una resolución sobre negocio en que se versasen obligaciones recíprocas entre él y la Hacienda pública, que es el caso de que habla el art. 1.º del citado Real decreto de 21 de Mayo de 1853, al prevenir que causen estado dichas resoluciones en la vía gubernativa;

Considerando, en cuanto á la justicia ó injusticia de la Real orden reclamada, que si el nombramiento de D. José Barret se reputa como un acto de gestión administrativa, es revocable libremente por el Gobierno; y si se estima como un contrato, falló en él la solemnidad de la subasta, y es por lo mismo justa su rescisión, como arreglada al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos;

Considerando que la facultad que atribuye la citada ley de 25 de Febrero de 1855 al Ministerio de Hacienda para el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente, prefiriendo la subasta, ley que se alega como especial para el caso presente, no autoriza al Gobierno para celebrar contratos sin subasta, sino para preferir á esta el método de recaudación directa por medio de agentes del modo que crea mas beneficioso á los intereses públicos, pero siempre dentro del límite legal generalmente establecido;

Considerando, por último, que la prohibición general de rescindir los contratos de recaudación, contenida en el art. 26 de la citada instrucción de 5 de Marzo de 1855, que tambien se invoca por

el reclamante, es (y debe entenderse) relativa á los contratos celebrados con todas las solemnidades prevenidas en la misma instrucción, es decir, en subasta pública; circunstancia que no medió como queda expuesto en el nombramiento de D. José Barret y Druet;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez y D. Modesto Lafuente,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, dejando en su vigor la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á lo mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Olaza, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que D. Leon Alonso, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno á las doce y treinta minutos del día treinta de Julio último, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el título de Buena Fé, sita en término de S. Adrian de Juarros, para je que llaman Oyo Pardo, lindante Mediodía y Poniente reselenga, verificando la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de los moralejos, y desde él se medirán en dirección al Norte 100 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en la dirección E. se medirán 100 metros, fijándose la 2.ª estaca, desde esta en dirección Sur se medirán 1.000 metros, fijándose la tercera estaca, desde esta en dirección O. se medirán 500 metros, fijándose la cuarta estaca, desde esta en dirección N. se medirán 100 metros, fijándose la quinta estaca, desde esta en dirección Este se medirán 200 metros que terminarán en la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo.

Y admitido dicho registro en el expresado día, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 24 de la ley vigente, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, y se fijen los edictos en esta capital y pueblo cabeza

del Ayuntamiento en cuyo término radica la mina por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta dias.

Burgos 2 de Agosto de 1861.-Francisco de Olazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Los soldados Pelegrin Picaza, del Regimiento infanteria de Saboya y Lucio Gonzalo del de Soria, cuyas filiaciones se insertan á continuacion, han desertado el primero desde Zaragoza y el segundo desde Algeciras, y se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Pelegrin Picaza.

Padres se ignoran, natural de Santander, provincia de id. vecindado en su pueblo, edad 20 años 1 mes y 12 dias pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueno, barba ninguna estatura 5 pies y 4 lineas.

Filiacion del soldado Lucio Gonzalo Cabezas.

Padres, Miguel y Feliciano, natural de Soria, provincia de id., vecindado en su pueblo, edad... pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 1 metro 596 milímetros.

Burgos 11 de Agosto de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el estanco del casco de la villa de Belorado, que se halla vacante por salida á otro destino del que lo servia.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiéndolo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual se haga constar los recursos con que cuenta para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que se ha de remitir al Señor Gobernador. Burgos 3 de Agosto de 1861.--J. Miguel Montoro.

Direccion de la Escuela Normal superior de la provincia de Burgos.

Segun está prevenido en el art. 73 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; principiarán las lecciones en el Seminario de Maestros el dia 15 de próximo mes de Setiembre, hasta cuyo dia está

abierta la matricula. El dia 10 del mismo mes, darán principio los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á maestros se necesita:

1.º Ser aprobado en un examen de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

2.º Presentar la fé de bautismo legalizada, por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25:

3.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio:

4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa:

5.º Autorizacion de padre, tutor ó encarado para seguir la carrera:

6.º La carta de pago de haber satisfecho en la habitacion de la Escuela 40 rs. mitad de los derechos de matrículas:

Los que aspiren al título de maestro de Escuela superior presentarán, si no son procedentes de este establecimiento:

1.º Un certificado del Director de la Escuela normal donde hayan hecho sus estudios que justifique haber sido aprobado en las materias enumeradas en el art. 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen maestros elementales en lugar de estos documentos, exhibirán su título:

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio:

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habitacion de la Escuela 40 rs. mitad de los derechos de matricula. Burgos 8 de Agosto de 1861.--El Director, Bernardino Velasco.

Don Pablo de Rotaache Juez de paz de esta capital que regenta el Juzgado de primera instancia de este partido de Vitoria.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Anselma Villambrosa Valugera, natural de Guinico, partido de Miranda de Ebro; para que en término de nueve dias comparezca en la cárcel pública de este partido á cumplir los seis dias de prision correccional que la corresponden por sustitucion y apremio de los gastos del juicio, que se le impusieron en la causa formada por delito de hurto, pues no verificándolo se procederá á lo que en justicia corresponda. Librado en Vitoria á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Pablo de Rotaache.--Por mandado de S. S.ª, Mariano de Ugarte.

Concuerda literalmente con el original á que me remito, signo y firmo en Vitoria á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Mariano de Ugarte.

Don Eusebio del Rey Murillas, Juez de paz con encargos de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito,

llamo y emplazo, á Teresa Perez, de ignorado domicilio, para que en el término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se instruye contra la misma por testimonio del refrendante, por el delito de hurto de una capa de la pertenencia de Miguel Sanchez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no

verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose todas las actuaciones hasta la sentencia inclusive con los estrados del Juzgado.

Dado en Burgos á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Eusebio del Rey.--P. S. M., José Cormenzana.

INTERVENCION MILITAR DE BURGOS.

Precios límites para las subastas que han de celebrarse simultáneamente en la Intendencia militar de este Distrito y en las Comisarias de Guerra de Logroño, Santoña, Santander y Soria, el dia veinte del actual para contratar el suministro de pan y pienso á tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por dichas plazas por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1862.

Plazas.	Fuerza de suministro.		Precios segun testimonio.			Precios límites con aumento del 9 por 100.		
	Hombres.	Caballos.	Trigo.	Cebada.	Paja.	Racion de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.
						Rs. cet.	Rs. cet.	Rs. cet.
Logroño.....	559	393	44	29	2	0,71	51,61	2,18
Santoña.....	678	5	52,50	51,50	5,50	0,85	54,35	5,99
Santander.....	179	6	50,50	50	5	0,82	52,70	5,45
Soria.....	55	12	59	26	2	0,80	28,34	2,18

Burgos 9 de Agosto de 1861.--Ignacio Togores.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Treviño y sus anejos en la provincia de Burgos, cuya dotacion consiste en 280 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada año. Las solicitudes se dirigirán para el dia 30 de Agosto á D. José Musuchaga, vecino de dicha villa.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Treviño y sus anejos, en la provincia de Burgos, cuya dotacion consiste en 210 fanegas de trigo, cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada año, con la obligacion de la barba. Las solicitudes se dirigirán para el dia 30 de Agosto á D. José Musuchaga, vecino de dicha villa.

El martes 8 del corriente se extravió una pollina de cuatro años, frontina, cárdena, pelo largo al rededor de los ojos, recortada la cola y alzada regular.

Su dueño Vicente Alonso, vecino de Quintanadueñas ruega á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarsela en dicho pueblo, ó á Estéban Enrique, tabernero en Burgos, llana de adentro, por cuyo favor ofrece una justa recompensa.

LA REINA DE LAS TINTAS
para copiar cartas y para no copiar.
C. MAYÉR.

Privilegio en España, Francia y Bélgica.

Para copiar cartas	Para no copiar
18 rs.	8 rs.
frasco de medio litro.	frasco de medio litro.

Cada frasco de cristal vá acompañado de un prospecto. Los tinteros con que quiera usarse *La Reina de las tintas* es

preciso estén bien limpios de cualquiera otra tinta que hayan tenido.

La Reina de las tintas, compuesta esencialmente de sustancias vegetales no amarillea ni quema el papel por muchos años que se conserven los escritos, y ya en muchas naciones de Europa la han adoptado, no solo los comerciantes y particulares, sino tambien muchas oficinas y dependencias del Estado, tanto por la necesidad absoluta de la conservacion de los escritos que se mantienen inalterables por espacio de siglos, cuanto por lo hermoso y puro de su negro en que se convierte cuanto mas tiempo tienen aquellos.

La comunicativa trasmite las cartas muchos dias despues de escritas y puede servir para todos usos.

Unico punto de venta en Burgos, Libreria y almacen de papel blanco y pintado de Rodriguez, pasage Flora, frente á la fonda del Norte. (4-s. 4)

ALMACEN DE FERRETERIA

PLAZUELA DEL ARZOBISPO, NÚMERO 19.

Cocinas económicas.—La aceptación con que desde su invencion ha sido recibido este sencillo é ingenioso aparato, demuestra por si sola el buen servicio y economía que las mismas producen. *Dos solas* libras de carbon son mas que suficientes para el gasto ordinario de las cocinas, dando por resultado ese calor regular y concentrado, principal ventaja que tienen las *cocinas económicas* sobre los métodos generalmente conocidos. En el mismo establecimiento hay un gran depósito de *camas de hierro y acero* sencillas y labradas de las mas acreditadas fabricas nacionales y extranjeras, batería de cocina, lavabos, planchas económicas etc. (2-6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.